



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión 36/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 16 de octubre de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA, S.A. CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2008 SOBRE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA MISMA ENTIDAD EN RELACION CON LAS OBLIGACIONES DE ACCESO A LA RED DE ABERTIS TELECOM, S.A.U. EN EL CENTRO DE TORRESPAÑA.**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. contra la Resolución de fecha 29 de abril de 2008 sobre el conflicto interpuesto por la misma entidad en relación con las obligaciones de acceso a la red de Abertis Telecom, S.A.U. en el centro de Torrespaña (MTZ 2007/751), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 36/08 del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/890):

### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de abril de 2008 el Consejo de esta Comisión dictó una Resolución sobre el conflicto interpuesto por Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. (en adelante, Axion) en relación con las obligaciones de acceso a la red de Abertis Telecom, S.A.U. (en adelante, Abertis) en el centro de Torrespaña, resolviendo lo siguiente:

*“Desestimar la solicitud de Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. por la que se solicita de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que inste a Abertis Telecom, S.A.U. a facilitar a Red de Banda de Andalucía, S.A. la interconexión a los sistemas radiantes de Abertis Telecom, S.A.U. para la prestación del servicio soporte a la difusión de la TDT en el centro de Torrespaña, al entenderse que la oferta de coubicación presentada por Abertis*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Telecom, S.A.U. para el citado emplazamiento es adecuada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/1352)."*

**SEGUNDO.-** Con fecha 10 de junio de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito presentado en nombre y representación de Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. (en adelante, Axion) por el que interpone recurso de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, recurso que fundamenta en los siguientes motivos:

1) Criterios aplicables al análisis de las alternativas de coubicación.

Respecto a lo establecido por esta Comisión en la Resolución impugnada en relación a que la replicación de la huella digital trazada por Abertis debe contemplarse desde una óptica más amplia, manifiesta que la obligación de transparencia al telespectador es una exigencia ineludible del mercado cuyo origen se encuentra en el hecho de que Abertis, ha establecido "*de facto*" el estándar de las concesiones en cuanto a su área de servicio ante la indefinición jurídica de ese parámetro en el Plan Técnico<sup>1</sup>.

En relación con los criterios establecidos por esta Comisión determinantes de la viabilidad de coubicación a efectos de replicar la huella de cobertura de Abertis en Torrespaña señala que resulta especialmente criticable que el criterio de eficiencia del diagrama de radiación se defina únicamente como aquel que permite una distribución espacial de la potencia "*suficientemente eficiente*", sin precisar qué criterios objetivos deben aplicarse para determinar esa suficiencia o que el criterio de "*altura efectiva*" se defina en relación a la ausencia de obstáculos naturales o artificiales significativos a la propagación, obviando la definición objetiva de lo que deba entenderse por significativo y en función de qué factores o criterios se medirá ese parámetro.

Continua señalando que la ausencia de definición de los mencionados parámetros de deslinde entre la opción de coubicación y la de interconexión, en nada contribuyen a paliar la actual indefinición del marco regulatorio y que la obligación de facilitar el acceso a elementos específicos de la red del operador con PSM<sup>2</sup> sirven al superior objetivo de fomentar y preservar la competencia en un mercado donde esta última no es efectiva, debiendo estar orientada siempre la aplicación de los criterios técnicos a la consecución del citado principio, resultando los criterios establecidos por esta Comisión en la Resolución recurrida necesarios pero insuficientes.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, que aprueba el Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre.

<sup>2</sup> Peso Significativo de Mercado.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- 2) Análisis concreto de viabilidad de la alternativa de coubicación ofrecida en Torrespaña.

### 2.1. Sobre la inspección realizada.

Señala que su desconfianza se centra en la neutralidad de la herramienta de Abertis utilizada en la inspección realizada por los Servicios de esta Comisión y se opone a que la citada herramienta pueda convertirse en la que se utilice para dirimir otros conflictos similares que en el futuro puedan presentarse ante la misma.

Añade que, dado que la utilización de la citada herramienta ha resultado clave para la resolución del expediente de referencia, el respeto a su derecho de defensa exige que se le hubiere facilitado información suficiente sobre aquella al efecto de poder formular alegaciones, información que no le ha sido comunicada ni tampoco figura en el expediente.

Por último señala que no comparte la afirmación realizada por esta Comisión relativa a la indiferencia de la elección de una herramienta u otra ya que, a pesar de que la que ella utilizó en las simulaciones está correctamente configurada, sus resultados obtenidos en las simulaciones arrojan conclusiones *“radicalmente diferentes”* de las alcanzadas por Abertis y en las que se sustenta la Resolución, y señala que *“Esas divergencias no pueden atribuirse a suposiciones incorrectas de Axion ya que, en lo esencial...los datos sobre la ubicación ofrecida a Axion y sobre el sistema radiante de Abertis utilizados por mi representada son correctos...”*.

### 2.1. Sobre el informe pericial.

Recuerda que debido a las sustanciales divergencias existentes entre los informes y las conclusiones de las partes, solicitó tanto la realización de un informe pericial como que se inspeccionase la herramienta utilizada por su representada en sus simulaciones, petición que no fue contestada por esta Comisión.

### 2.3. Sobre el resultado del análisis de los criterios establecidos en la Resolución a la ubicación propuesta.

En primer lugar muestra su disconformidad respecto a lo establecido en la Resolución recurrida en relación a que la inadecuada estimación del sistema radiante de Abertis ha demostrado ser una de las causas principales de la disparidad de resultados.

Asimismo señala que la configuración del sistema radiante diseñado por ella en el emplazamiento ofrecido por Abertis en Torrespaña *“no sólo responde a un diseño óptimo, sino que responde al único diseño viable, habida cuenta las*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*limitaciones del espacio ofrecido*”, a lo que debe añadirse, señala, que el centro de Torrespaña no tiene direcciones privilegiadas de radiación que permitan una disposición geométrica de los paneles que haga primar unas direcciones frente a otras.

Alega que no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el supuesto diseño eficiente que según Abertis y la propia Resolución recurrida, podría instalar Axion en el emplazamiento ofrecido ya que las características de tal diseño no le han sido comunicadas, lo que no sólo carece de toda justificación sino también le impide la adecuada defensa de sus intereses en conflicto.

Por último, respecto a lo establecido en la Resolución recurrida en relación a que el sistema radiante diseñado por Abertis en la cota ofrecida a Axion, *“la zona cuyo rizado supera los 10 dB se limita a un sector máximo de 10 grados”*, reitera que el diagrama de radiación que ha podido obtener en el emplazamiento ofrecido presenta numerosos nullos, de más de 20 dB, diferencia que viene determinada por la ausencia total de información sobre el diseño supuestamente más eficiente que según la Resolución impugnada, podría instalar Axion en ese emplazamiento.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de julio de 2008 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, un escrito presentado en nombre y representación de Abertis por el que realiza alegaciones al recurso de reposición referenciado en el antecedente de hecho anterior, en el que realiza básicamente las siguientes alegaciones:

- 1) Inadmisión del recurso de reposición por interposición extemporánea.
- 2) Inadmisión del recurso de reposición por ausencia de fundamento en un vicio de nulidad.

Señala que el recurso objeto de la presente Resolución se motiva y fundamenta en simples opiniones, criterios de oportunidad y juicios subjetivos de valor sobre determinadas realidades fácticas sin que en ningún momento se haga valer o invoque algún vicio de nulidad o anulabilidad de los previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) ni infracción alguna del ordenamiento jurídico, procediendo en consecuencia, la inadmisión del recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la LRJPAC.

- 3) Confirmación de la Resolución en todos sus extremos.

Previa manifestación de su absoluta conformidad con la Resolución recurrida, en particular resalta lo siguiente:



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Comparte que el proceso de replicación de la huella digital trazada por Abertis debe ser visto como un requisito global de diseño sin implicar necesariamente la obligación de efectuar réplicas exactas del área de servicio de cada uno de los centros emisores.
- Que el fomento de la competencia efectiva debe realizarse, tal y como exige la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras.
- Considera que la confidencialidad de la información sensible debe predicarse para todos los operadores por igual con independencia de la posición que ocupen en el mercado de referencia.
- Coincide en que la ubicación ofrecida por Abertis a Axion en Torrespaña cumple todos los requisitos necesarios para la prestación del servicio en condiciones equivalentes a las de Abertis.

En virtud de lo expuesto solicita que se proceda a la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo y por no fundarse en vicio de legalidad alguno y en su defecto, desestime íntegramente el recurso interpuesto.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

##### Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 10 de junio de 2008, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un recurso potestativo de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 29 de abril de 2008.

### **Segundo.- Admisión a trámite.**

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede su admisión a trámite. Tal y como consta fehacientemente en el expediente, el acto recurrido fue notificado a la recurrente el día siete de mayo de 2008, habiendo interpuesto la recurrente recurso de reposición contra el citado acto, de acuerdo con el artículo 38.4 c) de la LRJPAC, en las oficinas de correos el día 6 de junio de 2008. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 48.2 de la LRJPAC, procede su admisión a trámite.

### **Tercero.- Competencia y plazo para resolver.**

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el 10 de junio de 2008, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

### **Cuarto.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

## **II. Fundamentos jurídicos materiales.**

### **Primero.- Sobre la admisión del recurso interpuesto por Axion.**

Abertis alega que se debería inadmitir el recurso interpuesto por Axion por no fundamentarse en vicio de legalidad alguno.

Respecto a lo manifestado por Abertis cabe señalar que si bien es cierto que Axion no invoca infracción alguna del ordenamiento jurídico en base a



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cualquiera de los motivos establecidos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, el sentido antiformalista del derecho administrativo ha llevado al Tribunal Supremo a establecer una doctrina con la que esta Comisión no puede sino coincidir plenamente, a saber<sup>3</sup>:

*“Es doctrina consolidada de esta Sala del Tribunal Supremo que debe considerarse como recurso de reposición cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquél, cuya jurisprudencia es conforme a la más elemental regla semiológica sobre el valor de los signos, que viene dado por el significado y no por el significante”.*

En virtud de lo expuesto no cabe sino desestimar la alegación de Abertis y en consecuencia admitir a trámite el recurso interpuesto por Axion al deducirse claramente del mismo que la recurrente impugna la Resolución de 29 de abril de 2008 por considerar que no se ha pronunciado sobre determinadas cuestiones que habían sido alegadas y por no haberle comunicado determinada información causándole con ello indefensión.

### **Segundo.- Sobre los criterios establecidos para analizar la viabilidad de la coubicación.**

Axion alega que la replicación exacta de la huella digital trazada por Abertis es una consecuencia inmediata del cumplimiento de la obligación de transparencia al telespectador.

Añade que los criterios establecidos por esta Comisión para analizar la viabilidad de la coubicación adolecen de un alto grado de indefinición. Señala que los citados criterios son necesarios pero insuficientes y que en modo alguno contribuyen a paliar la actual situación de indefinición en la que se encuentra el mercado afectado sin cumplir, por otra parte, uno de los principios en el que se debe basar la regulación de los mercados de telecomunicaciones, a saber, fomentar y preservar la competencia.

Respecto a lo alegado por la recurrente es preciso señalar que, contrariamente a lo manifestado por aquella, el cumplimiento del principio de transparencia al telespectador, tal y como se acreditará a continuación, es perfectamente compatible con el objetivo previsto en la normativa sectorial de telecomunicaciones relativo al fomento de una competencia efectiva a través de una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación<sup>4</sup>.

El principio citado en el párrafo anterior fue prioritario al proceder al análisis y definición del mercado de transmisión de señales de televisión<sup>5</sup>. Así, en el

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998/9877).

<sup>4</sup> Artículo 3.a) de la LGTel.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

marco de la obligación impuesta a Abertis debido a su condición de operador con PSM, de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes, se determinó que en primer lugar debería acudir a la modalidad de coubicación como vía de acceso, y sólo subsidiariamente para aquellos casos en que ésta no fuera posible, se procedería a la interconexión de las redes de Abertis y del operador solicitante del acceso<sup>6</sup>.

La razón que motivó la priorización de la modalidad de acceso mediante coubicación respecto a la de interconexión ya fue manifestada por esta Comisión en la Resolución recurrida señalando que *“En efecto, aun cuando la modalidad de interconexión sería la única apta para asegurar la exacta replicación centro a centro de las características de emisión, en la citada Resolución se establece la opción de coubicación como primera modalidad de acceso a los centros del incumbente, al objeto de incentivar la iniciativa e inversión por parte de los operadores en el despliegue de redes alternativas”*.

El fomento del citado principio de incentivo a la inversión no sólo ha sido una constante en el marco de la aplicación de la normativa vigente, sino que también ha vuelto a ser recogido en la revisión de la citada normativa que actualmente están realizando las autoridades regulatorias comunitarias<sup>7</sup>. De manera que, las medidas regulatorias persiguen en todo caso el objetivo de que los operadores alternativos fomenten la inversión al objeto de planificar su red.

En cuanto a los posibles obstáculos para el cumplimiento del citado principio de transparencia debe señalarse que la opción de coubicación se considera válida, tal y como se señaló en la Resolución recurrida *“cuando el empleo de un número razonable de recursos de infraestructura adicionales permita alcanzar el objetivo final de replicación de la huella global de ABERTIS”*.

Por otra parte, sobre las supuestas deficiencias de que adolecen los criterios establecidos por esta Comisión en la Resolución recurrida a efectos de analizar la viabilidad de la coubicación como modalidad de acceso al centro Torrespaña

---

<sup>5</sup> Mercado 18º de la Recomendación de la Comisión Europea de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (2003/311/CE), Recomendación que ha sido sustituida por la Recomendación de 17 de diciembre de 2007.

<sup>6</sup> En la Resolución recurrida se incluyen los conceptos de interconexión y coubicación. Por el primero de ellos se entiende la conexión física y lógica de las redes del operador alternativo y las del operador con PSM en aquellos puntos de la red de difusión de televisión dónde la misma sea viable. Por coubicación se entiende el arrendamiento de espacio para la ubicación física de los equipos de los operadores habilitados legalmente en los espacios físicos disponibles existentes en las infraestructuras de la red nacional del operador con PSM.

<sup>7</sup> A tales efectos tener en cuenta lo establecido en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre las propuestas de modificación del marco regulador comunitario aprobado en el año 2002 (2008/C 224/11).



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

es preciso señalar que, tal y como alega la recurrente, la normativa no ha alcanzado a definir qué criterios deberían utilizarse para analizar la viabilidad de una u otra forma de acceso, debiendo ser esta Comisión, como autoridad regulatoria del sector competente para discernir entre los distintos conflictos que puedan plantearse entre los operadores, quién determine una serie de criterios objetivos en base a los cuales poder determinar, no sólo para el conflicto que ha dado lugar a la Resolución recurrida, sino también para aquellos otros que previsiblemente puedan plantearse en un futuro, una serie de parámetros objetivos sobre la base de los cuales poder evaluar la viabilidad de una u otra modalidad de acceso, criterios que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, han permitido determinar si efectivamente la modalidad de acceso facilitada por Abertis era realmente viable.

En relación a lo expuesto cabe señalar que la recurrente al criticar la indefinición de los citados criterios, únicamente ha tenido en cuenta la primera descripción que de los mismos se hace en el apartado 3º del fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución impugnada, obviando la posterior aplicación de los mismos al supuesto concreto objeto del conflicto. Así, los citados criterios, a saber, la potencia radiada aparente (en adelante, PRA), la eficiencia del diagrama de radiación y el criterio de altura efectiva, fueron aplicados pormenorizadamente al supuesto de hecho objeto de conflicto, aplicación que fue debidamente argumentada en los apartados 4º y 5º del mismo fundamento de Derecho.

En conclusión, los criterios contenidos y analizados en la Resolución recurrida abarcan todos los aspectos técnicos cuyo análisis resulta preciso para determinar la validez de una opción de coubicación: potencia, altura y características de emisión, y han sido aplicados al centro Torrespaña con un notable nivel de detalle, llevando a cabo una minuciosa comparativa de los mapas de cobertura y la determinación de diferencias en términos porcentuales existentes entre los diagramas de radiación objeto de análisis. Aplicación concreta que permitió obtener conclusiones muy precisas.

### **Tercero.- Sobre la viabilidad de la alternativa de coubicación ofrecida en Torrespaña.**

Axion, en el marco de la presente alegación, realiza diversas consideraciones en relación con la inspección realizada, el informe pericial y el resultado del análisis de los criterios establecidos en la Resolución a la ubicación propuesta.

1) Sobre la inspección realizada y sobre la solicitud de la realización de un informe pericial.

La recurrente cuestiona la neutralidad de la herramienta utilizada en la inspección por ser propiedad de Abertis, muestra su disconformidad con el hecho de que no se le haya proporcionado información sobre ella y discrepa



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

con el hecho de que no se haya solicitado la realización de un informe pericial para la resolución del conflicto de referencia.

Tal y como hizo en el procedimiento que ha finalizado en la Resolución recurrida, Axion sobrevalora la importancia de la herramienta utilizada por Abertis para determinar la viabilidad de la coubicación, obviando lo que ya se estableció en la Resolución recurrida en el sentido de que *“...para la realización eficiente de un sistema comparativo no resulta determinante la elección de una herramienta u otra, siempre y cuando se trate de sistemas de probada eficacia en entornos reales, sino la realización de las simulaciones de las partes en conflicto mediante una única herramienta y bajo condiciones de configuración equivalentes y adecuadamente supervisadas”*.

No obstante lo anterior es preciso poner de manifiesto que la herramienta utilizada por Abertis para la realización de dicho análisis fue objeto de inspección por los Servicios que forman parte de esta Comisión, tal y como consta en el acta de inspección de fecha 26 de noviembre de 2007, acta que figura en el expediente administrativo originario de la Resolución de fecha 29 de abril de 2008.

Esta Comisión estimó que dicha inspección constituía un elemento de instrucción necesario y suficiente a efectos de determinar si, efectivamente, las manifestaciones realizadas por Abertis eran certeras, no estimando conveniente, por otra parte, en cumplimiento del principio de celeridad administrativa, dilatar el procedimiento en cuestión con actuaciones que no podrían si no corroborar las conclusiones que ya habían sido obtenidas.

2) Sobre el resultado del análisis de los criterios establecidos en la Resolución recurrida.

La recurrente manifiesta que el resultado obtenido por la misma a través del análisis de la viabilidad de coubicación es el único que se puede obtener y que si las diferencias existentes entre uno u otro análisis provienen del ineficiente diseño del sistema radiante que han realizado, se le debería comunicar el trazado por Abertis y corroborado por esta Comisión.

Tal y como puede observarse, la principal pretensión de la recurrente con la alegación realizada es que se le facilite el diseño del sistema radiante trazado por Abertis ya que, tal y como esta Comisión ya estableció en la Resolución recurrida *“...la caracterización llevada a cabo por Axion del sistema radiante en la cota ofrecida por ABERTIS no responde a un diseño óptimo por parte del primero, ya que, tal como se ha verificado en la inspección, resulta factible alcanzar una disposición geométrica más eficiente en términos de optimización de cobertura geográfica y poblacional”*.

En atención a lo anterior cabe señalar que una vez evidenciado que el diseño eficiente de un sistema radiante ubicado en la cota ofrecida a Axion permitía



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alcanzar unas características de emisión comparables a las de Abertis, al objeto de posibilitar a Axion la formulación de las alegaciones que considerase pertinentes, se le facilitó el diagrama de radicación que resultaría de tal diseño.

Sentado lo anterior cabe señalar que en modo alguno procede apreciar que por el hecho de no comunicarle la información de referencia se pueda estar generando indefensión a la entidad recurrente. Así, esta Comisión ya ha manifestado en anteriores ocasiones que<sup>8</sup> no puede admitirse que se haya podido generar indefensión a la recurrente en el caso que se hayan puesto de manifiesto las causas en virtud de las cuales se ha procedido a la declaración de confidencialidad de un determinado dato, declaración que se produjo mediante actos del Secretario de esta Comisión de fecha 5 de diciembre de 2007.

El objeto de las citadas Resoluciones consistía en analizar la posible confidencialidad de los datos aportados por Abertis sin perder el objetivo consistente en proporcionar a Axion los datos relevantes a efectos de permitirle pronunciarse sobre las condiciones de acceso ofertadas. En atención a todo lo anterior se estimó que, en todo caso, debía procederse a la declaración de confidencialidad de la documentación relativa al proyecto técnico del sistema radiante que recoge la disposición de las antenas en Torrespaña.

En consecuencia, no puede considerarse conforme a Derecho facilitar a Axion el diseño del sistema radiante trazado por Abertis por tener dicha información carácter confidencial.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

### RESUELVE

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. contra la Resolución de fecha 29 de abril de 2008 sobre el conflicto interpuesto por la entidad Red de Banda Ancha de Andalucía, S.A. en relación con las obligaciones de acceso a la red de Abertis Telecom, S.A.U. en el centro de Torrespaña (MTZ 2007/751).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

---

<sup>8</sup> Resolución de fecha 25 de enero de 2007. AJ 2006/322.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera